



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013200781521-01  
Ubicación 18147-20  
Condenado LEONARDO SUAREZ YATE  
C.C # 1073678776

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Julio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
SECRETARIA (E)**

Número Único 110016000013200781521-01  
Ubicación 18147  
Condenado LEONARDO SUAREZ YATE  
C.C # 1073678776

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Julio de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Julio de 2023

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

**SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO  
SECRETARIA (E)**

37 Leonardo Suarez Yate

Ejecución de Sentencia	18147 RAD 11001 60 00 013 2007 81521 01
Condenado	LEONARDO SUAREZ YATE
Fallador	Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento // Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. (Sentencias acumuladas) / Ley 906 de 2004
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO / HURTO CALIFICADO
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión del subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo peticionado por el sentenciado LEONARDO SUAREZ YATE y habiendo sido allegado informe de visita domiciliaria.

1.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1.- Mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2008 proferida por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a LEONARDO SUAREZ YATE a la pena principal de 75 meses de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. En el fallo de condena le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1.2.- En auto de fecha 16 de junio de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decretó acumulación jurídica de penas a nombre de LEONARDO SUAREZ YATE por las penas que le fueron impuestas por los Juzgados 19 y 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, habiéndosele fijado como pena definitiva cien (100) meses de prisión.

1.3.- Con providencia del 14 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), concedió a LEONARDO SUAREZ YATE el sustituto de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G del Código Penal.

1.4.- A través de providencia signada del 10 de junio de 2021 esta Judicatura, revocó a LEONARDO SUAREZ YATE el sustituto de la prisión domiciliaria, lo anterior, ante el incumplimiento del prenombrado a las obligaciones derivadas de dicho beneficio.

1.5.- Por cuenta de las presentes diligencias, el penado ha permanecido privado de la libertad desde, a saber:

- La primera desde el 10 de octubre de 2013 hasta el 26 de diciembre de 2018<sup>1</sup>.
- La segunda y actualmente, desde el 24 de junio de 2022.

1.4.- Durante la fase de la ejecución de la sentencia, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena, así:

Providencia	Reconocido
20 de diciembre de 2013 (J 6 EPMS)	0 meses - 25 días
4 de abril de 2014 (J 6 EPMS)	0 meses - 19 días
8 de agosto de 2014 (J 6 EPMS)	0 meses - 24,5 días
10 de diciembre de 2014 (J 6 EPMS)	0 meses - 29,5 días
28 de enero de 2015 (J 6 EPMS)	0 meses - 20 días
18 de junio de 2015 (J 6 EPMS)	0 meses - 7 días
22 de noviembre de 2016 (J 1 EPMS - Guaduas (C/marca))	0 meses - 7,5 días
3 de mayo de 2017 (J 1 EPMS - Guaduas (C/marca))	1 mes - 28,5 días
1 de marzo de 2023	1 mes - 0 días
21 de junio de 2023	2 meses - 2 días
<b>TOTAL</b>	<b>9 MESES - 13 DÍAS</b>

<sup>1</sup> Fecha en la que el condenado no fue encontrado en su domicilio.

Avela  
Vere 26/6/23

Ejecución de Sentencia	18147 RAD 11001 60 00 013 2007 81521 01
Condenado	LEONARDO SUAREZ YATE
Fallador	Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento // Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. (Sentencias acumuladas) / Ley 906 de 2004
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO / HURTO CALIFICADO
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo.

2.- DE LA PETICIÓN

El sentenciado LEONARDO SUAREZ YATE, habla solicitado a su favor la libertad condicional al considerar que cumple con los requisitos para su otorgamiento.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

En el presente asunto las tres quintas partes de la sanción equivalen a 60 MESES, dado que la pena ACUMULADA es de 100 meses de prisión, como se reseñó en el acápite de los antecedentes procesales. Si se tiene en cuenta el lapso de privación de libertad, el condenado ha efectuado a la fecha un descuento físico discriminado de la siguiente manera:

2013	-----	083 días
2014	-----	365 días
2015	-----	365 días
2016	-----	366 días
2017	-----	365 días
2018	-----	360 días
2022	-----	191 días
2023	-----	172 días
		<b>2267 DÍAS</b>

Anterior guarismo al que se adiciona las redenciones de pena reconocidas - 9 meses - 13 días-, totalizando como descuento de pena, **85 MESES DE PRISION**, se puede concluir que se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador para acceder al sustituto.

2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - emitida por el director del reclusorio, el aval del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar al funcionario ejecutor de la sanción el estudio de la petición del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda suponer fundadamente conforme el desempeño y comportamiento observado en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena, amén de que se encuentre debidamente demostrado el arraigo familiar y social del condenado.

Igualmente, el establecimiento penitenciario allegó en anterior oportunidad la **Resolución favorable No 4666 de fecha 20 de octubre de 2023.**

Ejecución de Sentencia	18147 RAD 11001 60 00 013 2007 81521 01
Condenado	LEONARDO SUAREZ YATE
Fallador	Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento // Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. (Sentencias acumuladas) / Ley 906 de 2004
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO / HURTO CALIFICADO
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos del precedente judicial, es decir, el estudio de las exigencias normativas del subrogado pretendido, si bien no se puede desconocer la gravedad de los delitos cometidos, así como las circunstancias en su ejecución, que no fueron enrostrados por los Jueces Falladores, el Despacho atenderá lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del Radicado AP3348- 2022 Radicación No 61616 de fecha 27 de julio de 2022, M.P. DR FABIO OSPITIA GARZON donde se expuso:

*"6.6 De la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional. Jurisprudencia relacionada"*

#### 6.6.1 Corte Constitucional

Sin pretender egolar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC C-757-2014 (reiterada en CC C-233-2016 y C-328-2016), en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se explicó que el principio de legalidad, como elemento del debido proceso en materia penal, se vulnera cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional, sin darles los parámetros para ello. Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

En la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional resolvió que al «estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrán[se] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible». En la providencia CC T-265-2017, al realizar un estudio sobre los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad existentes, en punto a la libertad condicional, simplemente reiteró la ratio decidendi de la sentencia CC C-757-2014. En el mismo sentido la CC T-640-2017.

#### 6.6.2 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

La Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aporados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

(...) 6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la sanción. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica. La comisión de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e incabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbi gratia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contenta genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto. La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad -todas válidas si se quiere-, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado. La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. Por ejemplo, cómo negar la percepción y el reclamo del menor de edad, quien consideramos sumamente grave el hecho que sus ascendientes, sin justa causa, no provean los alimentos necesarios para su subsistencia (insistencia alimentaria), o el del padre o madre cabeza de familia a la que hurtan su humilde venta de golosinas, que por su situación económica constituía el único medio de ingreso económico del núcleo familiar. Y la lista sería interminable si se pretendiera continuar el ejercicio casuístico.

Algunos argumentan que un criterio que permite identificar la gravedad del delito está dado por la severidad de la pena a imponer. No obstante, nuevamente la práctica judicial enseña lo contrario, en virtud de un fenómeno que ha dado en llamarse hiperinflación o populismo punitivo, producto de la irreflexiva política criminal colombiana<sup>22</sup>, que en la vehemente búsqueda de encontrar en el derecho penal la solución a todos los problemas de la sociedad, simplemente ofrece sanciones graves, retribución -por no decir venganza- y castigos ejemplarizantes, dejando de lado la noción de resocialización y acercándose en mucho a criterios de segregación y exclusión del penado del entramado social. Otro sencillo ejemplo la demuestra: bajo el anterior supuesto, para el legislador penal hoy día es más grave el comportamiento de aquel individuo que porta un arma de fuego sin permiso de autoridad competente y utiliza cualquier elemento que permita ocultar su identidad o la dificulte (parte de arma de fuego agravado: numeral 4º del artículo 365 del Código Penal), que aquel que mata a otro (homicidio: artículo 103 ídem), pues, mientras la primera conducta se reprime con una pena mínima de 216 meses, la segunda corresponde en su mínimo a 208 meses. Y eso para apenas mencionar dos delitos de común ocurrencia en el país. Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C-073- 2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. «Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones».

Ejecución de Sentencia	18147 RAD 11001 60 00 013 2007 81521 01
Condenado	LEONARDO SUAREZ YATE
Fallador	Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento // Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. (Sentencias acumuladas) / Ley 906 de 2004
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO / HURTO CALIFICADO
Decisión	(P): Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo.

En su decisión, el alto Tribunal Constitucional explicó que, en punto de concesión de beneficios penales: (i) el legislador cuenta con amplia margen de configuración normativa, manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado, (ii) se ajustan, prima facie, a la Constitución Política, las medidas legislativas que restrinjan la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad o que causan un elevado impacto social y, (iii) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. En la sentencia en cita, también se recordó que el legislador ha limitado igualmente el reconocimiento de beneficios penales para los casos de conductas punibles que considera particularmente graves en función, por ejemplo, de la calidad de la víctima, verbi gratia, el caso del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 «por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia», norma que contiene diversas restricciones, algunas de las cuales los consideró ajustadas a la Carta Política (Cfr. CC C-738-2008). Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional».

(...) Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola atusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la atusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos».

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exigibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprenden del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia «en su totalidad», el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto «lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación», permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal). Sólo de esa forma se hace pagable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la emisión y readaptación del delincuente y efectiva su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadas o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (...) La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resalta por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionamiento judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrece la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estática, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza. La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción. En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retalación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales derroteros, el Despacho continúa con el estudio en conjunto de los requisitos establecidos en la ley, para el sustituto deprecado, en consecuencia, respecto a la conducta del penado, se remitieron certificaciones de calificación de conducta en el centro penitenciario, las que fueron consignadas en el grado de EJEMPLAR y éste ha realizado actividades en el penal que le merecieron reconocimiento de redención de pena.

De cara al pago de los daños y perjuicios a la víctima, en la sentencia proferida por el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá no fue condenado al pago de tal concepto y dentro del asunto conocido por el Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, luego de verificar el expediente en la consulta nacional unificada de procesos, no se dio noticia sobre el inicio de incidente de reparación a víctimas.

Acercas de la verificación de arraigo familiar y social del penado, se recibió informe de diligencia virtual de fecha 15 de marzo de 2023, realizado por asistente social a través de video llamada al celular 29075899, inmueble de la Carrera 73 D No. 43 - 49 Sur. BARRIO: LAGO TIMIZA. (LOCALIDAD KENNEDY) donde se dejó constancia que: «Al entablar comunicación telefónica atiende la llamada Rosabeiba Mayorga yate quien informe ser la madre del condenado y se identifica con c.c. 38217144 de Bogotá, manifiesta que es su intención acoger al condenado ya que se encontraba viviendo en su compañía y quiere apoyarlo en la actual situación, antes de ser detenido trabajaba como panadero. (...) La familia está dispuesta a acoger al condenado, manifiesta que es su intención apoyarlo ya que cuentan con la disposición y condiciones

Ejecución de Sentencia	18147 RAD 11001 60 00 013 2007 81521 01
Condenado	LEONARDO SUAREZ YATE
Foliotar	Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento // Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad. (Sentencias acumuladas) / Ley 906 de 2004
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO / HURTO CALIFICADO
Decisión	(P) Niega Libertad Condicional
Reclusión	Establecimiento Carcelario - La Modelo.

para hacerlo, en el lugar vive su madre y hermano, en casa familiar hace 40 años, por lo que el condenado además de tener un arraigo familiar cuenta aquí con un arraigo social y donde el condenado vivía antes de ser detenido. Todos los miembros de la familia se encuentran en adecuadas condiciones de salud. La familia suplir sus necesidades de forma satisfactoria y cuentan con ingresos y trabajos estables. Por lo anterior, el condenado cuenta aquí con un arraigo social y familiar estable que repercute en el adecuado cumplimiento de la pena"

Cabe destacar, que se debe de igual manera establecer del comportamiento observado por el sentenciado durante el tiempo de reclusión si requiere o no de tratamiento penitenciario, conforme lo descrito en norma que delimita esta clase de instituto.

Es así como, se advierte en la foliatura que mediante providencia de fecha 10 de junio de 2021, este Juzgado revocó al sentenciado LEONARDO SUAREZ YATE el sustituto de la prisión domiciliaria que le había otorgado en otrora oportunidad el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, pues cuando se encontraba bajo ése subrogado, cometió nueva conducta delictiva el 17 de junio de 2019, que le mereció la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá.

Lo anterior, para estimar que durante el tiempo de reclusión el penado LEONARDO SUAREZ YATE, observó mal comportamiento, circunstancia que desembocó en la derogatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, además de advertir que tal acontecimiento se produjo en el mismo inmueble de la Carrera 73 D No. 43 - 49 Sur, donde el prenombrado indica tener su lugar de arraigo familiar y social, empero de allí fue que cometió el quebrantó a las obligaciones del sustituto en cita, y si bien, se logra determinar que el penado ha permanecido privado de libertad, gran parte se debe a que cumplía la sanción penal impuesta en otra sentencia, siendo que sólo hasta el 24 de junio de 2022, nuevamente acude a este asunto para terminar de purgar la pena, circunstancias que ante este panorama indudablemente debe ser cumplida de manera intramural hasta su culminación, pues nada de respeto por cumplir la norma o su resocialización se observa de la conducta del penado, solo el acatamiento de los límites dentro del centro carcelario, que lógicamente deben traducirse en el reconocimiento de rebajas de pena, como lo ha venido estimando este Estrado a favor del condenado.

En tales condiciones, se itera que el penado no se hace merecedor al sustituto de la liberación condicional en este asunto y en consecuencia, se niega su concesión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LEONARDO SUAREZ YATE, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

*Claudia Guisella Guzman Cardenas*  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CÁRDENAS**  
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha **10 JUL 2023** Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia  
La Secretaria *(S) Sel.*

  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**  
Bogotá, D.C. **23-06-2023**  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre **Leonardo Suarez Yate**  
Firma *Leonardo Suarez Yate*  
Cédula **1.073.679.776** T.P.   
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

BOGOTA. D.C. 26-06-2023.

CPMS BOG LA MODELO.

2

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C.

REFERENCIA: PRESENTAR RECURSO DE APELACION A DETERMINACION DEL DESPACHO CON RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

NOMBRE: LEONARDO SUAREZ YATE. C.C. # 1.073.678.776.

18147-20 A.6.

PROCESO # 110016000013 2007 81521 01

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. ART 23 LEY 65 DE 1993 DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA

	Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA		
VENTANILLA 5 JUN 2023		CORRESPONDENCIA
FECHA:	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO: JORDAN!		

C.S.H.D.

CORDIAL SALUDO:

Muy Respetuosamente me dirijo a UD SRA JUEZ(A), DRA CLAUDIA GISELLA GUZMÁN CARDENAS CON EL FIN DE PRESENTAR EN EL TIEMPO REGLAMENTADO DE 3 DIAS HABILES DESPUES DE LA DETERMINACION Y NOTIFICACION EL RECURSO DE APELACION A LA DECISION DE UD Y EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. DE NEGARME EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS A MI PERSONA EN DICHA NOTIFICACION.

DE ANTEMANO Y DE FORMA RESPETUOSA LE QUEDO AGRADECIDO POR SU ATENCION Y MUY SEGURO DE HALLAR UNA POSITIVA RESPUESTA.

MUCHAS GRACIAS.  
 DIOS BENDIGA SUS LABORES.



CORDIALMENTE.

LEONARDO SUAREZ YATE.  
 C.C. # 1.073.678.776.  
 T.D. # 317490.  
 N.U # 880841.  
 COMUNIDAD TERAPEUTICA.  
 CPMS BOG LA MODELO.



BOGOTA D C 26 - 06 - 2023.

CPMS BOG LA MODELO.

JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C

REFERENCIA: PRESENTAR RECURSO DE APELACION.  
A DETERMINACION DEL DESTACHO  
CON RESPECTO A LA LIBERTAD CONDICIONAL.

NOMBRE: LEONARDO SUAREZ YATE  
C.C. # 1 073.678.776

PROCESO # 110016000013 2007 81521 01

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION. ART 23 LEY 65 DE 1993  
DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE COLOMBIA.

E. S. H. D.

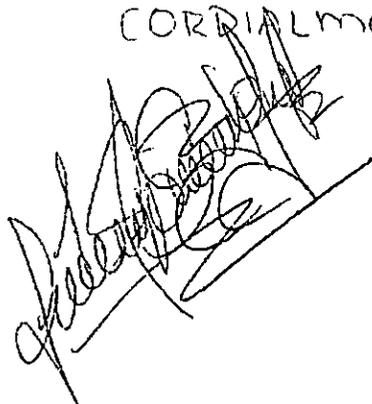
CORDIAL SALUDO:

MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A UD SRA JUEZ(A), DRA  
CLAUDIA GISELLA GUZMÁN CARDENAS CON EL FIN DE  
PRESENTAR EN EL TIEMPO REGLAMENTADO DE 3 DIAS  
HABILES DESPUES DE LA DETERMINACION Y NOTIFICACION  
EL RECURSO DE APELACION A LA DECISION DE UD  
Y EL JUZGADO 20 DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA. D.C. DE NEGARME  
EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL POR LOS  
MOTIVOS EXPUESTOS A MI PERSONA EN DICHA  
NOTIFICACION.

DE ANTEMANO Y DE FORMA RESPCTUOSA LE QUEDO  
AGRADECIDO POR SU ATENCION Y MUY SEGURO DE  
HALLAR UNA POSITIVA RESPUESTA.

MUCHAS GRACIAS  
DIOS BENDIGA SUS LABORES.

CORDIALMENTE



LEONARDO SUAREZ YATE  
C.C. # 1 073. 678 776  
T.D # 317490  
N U # 880841  
COMUNIDAD TERAPEUTICA.  
CPMS BOG LA MODELO.



472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-0 DG 25 Q 95 A 55  
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioscliente@472.com.co  
Ministerio Concesión de Correo

**Destinatario**

Nombre/Razón Social: JUZGADO 20 E.P.M.S.  
Dirección: CLL. 11 #9 A 24  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111711210  
Fecha admisión: 28/06/2023 19:40:00

**Remitente**

Nombre/Razón Social: ASOCIACION DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE BOGOTÁ  
Dirección: KR 56 N. 18 A - 2  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111611011  
Envío: RA431453983CO